

## Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio en los contratos de servicios jurídicos y sus consecuencias en las relaciones de consumo

### Sumario

*En este trabajo se analizan, siguiendo la pauta marcada por la STJUE de 12 de enero de 2023, las consecuencias de la falta de transparencia de la cláusula relativa al precio en un contrato de servicios jurídicos. Se analiza la posibilidad de que tal patología conlleve, en determinados casos, la nulidad del contrato y que, en consecuencia, el abogado pierda su derecho a cobrar los honorarios por el trabajo efectivamente realizado. Esta postura contravendría la doctrina que sobre la indeterminación del precio se ha venido sosteniendo en relación a los contratos de servicios en general, conforme a la cual la falta de concreción del precio no debe acarrear necesariamente la nulidad del contrato. Se propone, por tanto, una revisión de dicha doctrina para cuando la relación pueda calificarse de contrato de consumo debido a que en este sector de la contratación el principio de transparencia debe ser prioritario. Por otro lado, se contraponen los remedios que, para la falta de transparencia, proponen el artículo 65 y el artículo 83.2, ambos del TRLGDCU.*

### Abstract

*In this paper, following the guideline established by the STJUE of January 12, 2023, the consequences of the lack of transparency of the clause related to the price in a contract for legal services provided by lawyers are analysed. The possibility that such pathology leads, in certain cases, to the nullity of the contract and that, consequently, the lawyer loses his right to collect the fees for the work actually done is analyzed. This position would contravene the doctrine on the indeterminacy of the price has been held in relation to service contracts in general, according to which the lack of specification of the price should not lead to the nullity of the contract. Therefore, a review of said doctrine is proposed for when the relationship can be classified as a consumer contract because in this contracting sector the principle of transparency must be a priority. On the other hand, the remedies proposed by article 65 and article 83.2 both of the TRLGDCU for the lack of transparency are in conflict.*

**Title:** Lack of transparency of the clause related to the price in contracts for legal services with consumer and its consequences

**Palabras clave:** Derecho del consumo, Consumidores, Nulidad, Precio, Contratos de servicios jurídicos, Transparencia, Abusividad.

**Keywords:** *Consumer law, Consumers, Nullity, Price, Lawyers, Transparency, Unfair terms.*

-

**DOI:** 10.31009/InDret.2023.i4.01

4.2023

Recepción  
11/07/2023

-

Aceptación  
06/09/2023

-

## Índice

-

### 1. Planteamiento

### 2. La doctrina general sobre la indeterminación del precio de los contratos de servicios

### 3. La STJUE de 12 de enero de 2023, D.V. y M. A., número recurso C-3951/21

### 4. La catalogación de algunas de las relaciones contractuales que celebran los abogados para la prestación de sus servicios como contratos de consumo

### 5. El principio de transparencia

5.1. La normativa que impone la obligación de transparencia de las cláusulas sobre el precio en los contratos de servicios jurídicos

a. En las normas sectoriales de la profesión

b. En la normativa reguladora de las relaciones de consumo

5.2. Cláusulas de fijación de los honorarios del abogado que pueden adolecer de falta de transparencia

a. Patrón tarifa/hora

b. La remisión a los baremos de honorarios aprobados por los Colegios de Abogados

### 6. El posible carácter abusivo de la cláusula que fija los criterios de determinación del precio de los servicios jurídicos

### 7. Las consecuencias jurídicas anudadas a la falta de transparencia de la cláusula sobre el precio por la STJUE de 12 de enero de 2023 y su posible traslación al Derecho español

7.1. La solución drástica: el abogado pierde el derecho a los honorarios como consecuencia de la nulidad del contrato

7.2. Matizaciones a la solución anterior

a. Si la nulidad puede causar un perjuicio al consumidor

b. Sustitución de la cláusula sobre el precio no transparente por una norma de Derecho nacional de carácter supletorio: ¿los baremos de honorarios?

7.3. ¿Cabría la aplicación del artículo 65 del TRLGDCU? La alternativa entre la integración del contrato y su nulidad

### 8. Conclusiones

### 9. Bibliografía

### 10. Jurisprudencia

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Planteamiento

Una serie de recientes sentencias nacionales y europeas han sacado a la palestra la cuestión de los honorarios de los abogados: por un lado, las tres sentencias de la Sala de lo contencioso del Tribunal Supremo sobre los baremos elaborados por los colegios profesionales de Las Palmas, Madrid y Guadalajara - 1684/2022, 1749/ 2022 y 1751/2022 respectivamente<sup>1</sup>- y, por otro lado, la STJUE de 12 de enero de 2023<sup>2</sup> que trata de la posible ilicitud de la fijación del precio de los servicios jurídicos en base a un patrón que responde a una tarifa por hora aplicada a la efectiva prestación del servicio. Estos pronunciamientos jurisprudenciales pueden conllevar cambios importantes en la práctica profesional y, en cualquier caso, ofrecen nuevas perspectivas desde las que analizar las cuestiones referidas a los honorarios de los abogados.

Estas sentencias revelan cómo la fijación del precio de los servicios jurídicos suscita una serie de cuestiones que presentan una doble vertiente ya que, además de las dificultades que puede comportar la obligatoriedad de su determinación en la fase previa a la perfección del contrato, ha sido muy controvertida la existencia de baremos de honorarios aprobados por los Colegios profesionales en torno a los que se organiza la profesión. Ambas cuestiones están relacionadas, pero operan en planos diferentes: desde la perspectiva puramente contractual debe analizarse la dificultad de fijación de los honorarios profesionales en la fase previa a la conclusión del contrato y las patologías que puede suscitar tal circunstancia en relación con el respeto al principio de transparencia, amén de que la cláusula del contrato referida al precio de los servicios debe estudiarse desde el prisma de su posible carácter abusivo cuando se trata de contratos de consumo; en un segundo plano, la existencia de baremos y tarifas puede resultar controvertida desde la perspectiva del Derecho de la competencia.

En este estudio me voy a centrar en la vertiente contractual que es la que analiza la reciente STJUE de 12 de enero de 2023 que se resuelve atendiendo los principios que rigen la normativa tuitiva de los consumidores, pues la relación sobre la que versa este pronunciamiento puede calificarse como contrato de consumo. Empezaré estudiando la doctrina sobre la determinación del precio en relación a los contratos de servicios en general y, particularmente, de los jurídicos (2) para, después de hacer una sinopsis de la STJUE de 12 de enero de 2023 que voy a usar como hilo conductor del discurso (3), pasar a explicar cómo la prestación de algunos de estos servicios se articula jurídicamente a través de contratos de consumo, lo que justifica que se analicen desde la perspectiva de la normativa protectora de los intereses de los consumidores (4). Ubicada la cuestión en dicho plano, pasaré a estudiar los dos grandes ejes en torno a los que gira la problemática que puede suscitar la fijación del precio de los servicios jurídicos y que son el respeto de las normas que regulan el principio de transparencia en la contratación (5) y el posible carácter abusivo de la cláusula relativa a los honorarios (6). Finalmente, haré referencia a las consecuencias que pueden derivarse de las patologías referidas derivadas tanto de la falta de transparencia del contrato sobre el precio de los servicios como del posible carácter abusivo de

---

<sup>1</sup> STS – Sala de lo Contencioso- 1684/2022, de 19 de diciembre de 2022 ROJ: STS 4841/2022 ECLI:ES:TS:2022:4841. STS – Sala de lo Contencioso- 1751/2022 de 23 de diciembre de 2022 ROJ: STS 4946/2022 ECLI:ES:TS:2022:4946. STS – Sala de lo Contencioso- 1749/2022 de 23 de diciembre de 2022 ROJ: STS 4846/2022. ECLI:ES:TS: 2022:4846. De estas sentencias me ocupo en el apartado 5.2.2 de este mismo artículo.

<sup>2</sup> STJUE de 12 de enero de 2023, D.V. y M.A., número recurso C-395/21 -ECLI:EU:C:2023:14-.

las cláusulas atinentes al mismo (7). Finalizaré el estudio aportando unas reflexiones finales a modo de conclusión (8).

## 2. La doctrina general sobre la indeterminación del precio de los contratos de servicios

El artículo 1261 del Código civil establece el «objeto cierto que sea materia del contrato» como uno de los requisitos de validez de los contratos. Esto implica que las partes, en el momento de perfección del contrato, deben haber llegado a un acuerdo sobre su objeto u objetos los cuales deben, en ese preciso momento, estar determinados o, en su caso, ser determinables, esto es, deben poderse concretar a posteriori sin necesidad de que las partes tengan que volver a ponerse de acuerdo.

En los contratos onerosos, el precio que debe pagarse como contraprestación por el bien o servicio adquirido es uno de los objetos del contrato y, en consecuencia, debe estar fijado en el momento en el que éste se perfecciona. En caso contrario, la consecuencia sería la nulidad del contrato por faltar uno de sus requisitos esenciales. No obstante, esta doctrina general se matiza en relación a los contratos de servicios, donde puede ser difícil concretar el servicio a prestar cuando sólo se compromete la realización diligente de una actividad (el prestador asume una obligación de medios) y, consecuentemente, puede ser complicado precisar el precio a pagar por el servicio antes de que éste se preste o ejecute.

En este sentido se ha venido sosteniendo por los autores, entre los que me encuentro, que en estos casos la falta de fijación del precio no debe acarrear la nulidad del contrato por indeterminación del objeto, sino que debe entenderse que el silencio sobre el precio supondría una remisión implícita a los usos y prácticas profesionales para que su concreción se haga conforme al valor de mercado de los servicios prestados. Esto supone que, en la práctica, es el profesional el que fija sus honorarios a la vista de las concretas actuaciones que debe llevar a cabo o que ya ha ejecutado, habida cuenta de que su conocimiento de los usos y prácticas de la profesión se extiende al valor de mercado de los servicios efectivamente prestados<sup>3</sup>. En caso de que el cliente no esté de acuerdo puede requerir al Juez para que proceda a la interpretación del contrato y a la fijación del precio conforme a los usos a los que se han remitido las partes.

Esta doctrina que se viene sosteniendo en relación a los contratos de servicios en general está presente en la jurisprudencia relativa a los contratos de prestación de servicios jurídicos en particular<sup>4</sup>, además ha tenido su reflejo en algunas propuestas –nacionales y europeas<sup>5</sup> - de

---

<sup>3</sup> Vid. por todos ALONSO PÉREZ, *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, Marcial Pons, Barcelona, 1997, pp. 440 ss.

<sup>4</sup> Vid. en este sentido SSTS- Sala Civil- de 16 de febrero de 2007 (RJ 2007/688), más recientemente, la STS 24 de febrero de 2020 (RJ 2020/486). Entre la jurisprudencia menor pueden referirse los siguientes pronunciamientos: SAP LA Rioja 23 de julio de 2007 (JUR 2007/336305). También la SAP Ciudad Real 15 de febrero de 2018 (JUR 2018/117282), SAP Barcelona 23 de mayo de 2018 (JUR 2018/163789), SAP Sevilla 29 de junio de 2018 (JUR 2018/256436) y la SAP Málaga 20 de septiembre de 2018 (JUR 2018/84436).

<sup>5</sup> Vid. el artículo 1582 de la Propuesta relativa a los contratos de servicios de la Comisión General de Codificación, la cual se remite a los usos o al valor de mercado en el momento de celebrarse el contrato. Cfr [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato\\_de\\_servicios.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803174-Contrato_de_servicios.PDF). También el art. 1:102 *Principles of European Law on Service Contract* dice que cuando en el contrato no se concrete el precio o el método de su determinación, se aplicará el precio de mercado en el momento de conclusión del contrato. Este precepto se recoge más tarde en el Marco Común de Referencia: art

regulación de alcance general de los contratos de servicios, pero debe reconocerse que casa mal con los más elementales principios en que se asientan las normas de protección de consumidores. Y, si bien, hasta hace relativamente poco tiempo no se habían planteado problemas en relación a los contratos de servicios jurídicos en lo atinente a este punto, se puede apreciar cómo el efecto expansivo de este sector del Ordenamiento jurídico que opera como mecanismo de renovación de todo el Derecho de obligaciones y contratos, hace que se afirme cada vez con mayor rotundidad la necesidad de la determinación del precio de los servicios jurídicos en la fase precontractual.

La reciente STJUE de 12 de enero de 2023, D.V. y M.A., número recurso C-3951/21 - ECLI:EU:C:2023:14 - es quizás la ocasión en la que más descarnadamente se plantea y resuelve este problema, pudiendo afirmarse que esta resolución debería suponer un punto de inflexión en la materia porque lleva a sus últimas consecuencias el hecho de que el precio de los servicios prestados por los abogados - o los criterios que permiten su determinación posterior - no se fije ni antes de contratar con sus clientes ni en el momento en que se perfecciona la relación, contemplando la posibilidad de que los profesionales pierdan el derecho a cobrar sus honorarios si la determinación del precio o los criterios que se establecen para su concreción posterior no respetan las normas de protección de consumidores. Puede decirse, por tanto, que esta sentencia supone un contrapunto a las opiniones de la doctrina y a los pronunciamientos jurisprudenciales que hasta ahora se han venido sosteniendo, aunque es cierto que, de momento, sólo se cuestiona dicha doctrina para las relaciones de consumo que es sobre las que se vierte este pronunciamiento. Debido a la importancia que, por ese motivo, reviste esta sentencia para el ejercicio de la profesión de abogado es importante analizarla y discurrir sobre su fundamentación.

### **3. La STJUE de 12 de enero de 2023, D.V. y M. A., número recurso C-3951/21**

La sentencia se origina en relación a un contrato de prestación de servicios entre un particular (MA) y un abogado (DV) que puede calificarse de relación de consumo; el precio se fija en una cantidad (100 euros) por cada hora de consulta o de prestación de servicios jurídicos proporcionados al cliente. El cliente abonó anticipos de 5600 euros y, posteriormente, el abogado le reclama en juicio el pago de 9900 euros, 194,30 euros por gastos y los intereses al 5% a partir de la fecha de la demanda.

El Juzgado que resolvió el litigio en primera instancia consideró que se habían prestado servicios por valor de 12.900 euros y estimó parcialmente la demanda considerando que los honorarios reclamados eran excesivos y los redujo a la mitad, fijándolos en 6450 euros; según la sentencia el consumidor debía pagar 1044,33 euros teniendo en cuenta los anticipos efectuados. El recurso interpuesto contra la sentencia primeramente dictada por el profesional de la abogacía es desestimado. Es al resolver el recurso interpuesto por el abogado contra la segunda sentencia, cuando el tribunal superior del país plantea al TJUE la cuestión prejudicial que da origen a esta sentencia y que se concreta en una serie de cuestiones referidas a la exigencia de transparencia de las cláusulas referentes al objeto principal del contrato y a los efectos de la declaración del carácter abusivo de la cláusula que fija el precio de los servicios.

---

IV.C.- 2:101. DRAFT COMMON FRAME OF REFERENCE: Book IV, Specific contracts and the rights and obligations arising from them. Part C. Services. Accesible en [https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/2009\\_02\\_DCFR\\_OutlineEdition.pdf](https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/2009_02_DCFR_OutlineEdition.pdf).

La fundamentación de la sentencia gira en torno a si, en los contratos de servicios de profesionales de la abogacía, puede entrar a valorarse el carácter abusivo de la cláusula que fija el precio, que es uno de los objetos principales del contrato; las dudas se suscitan al hilo de lo previsto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, conforme al cual no sería viable dicha posibilidad salvo que dicha cláusula adoleciera de falta de transparencia. En el caso de que la cláusula sobre el precio adoleciera de falta de transparencia y fuera declarada nula por ser abusiva, la sentencia se pronuncia sobre los efectos que tal nulidad debe tener sobre la relación contractual.

La primera cuestión prejudicial planteada y que aborda este pronunciamiento versa sobre si debe entenderse incluido en la referencia que hace el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 al «objeto principal del contrato» una cláusula de un contrato de servicios de abogados que no ha sido objeto de negociación individual y que fija el precio de los servicios según el principio de tarifa por hora. El TJUE (34) responde afirmativamente en base a que se entiende que define la esencia misma de la relación, lo cual es independiente de que la cláusula se haya negociado individualmente o no.

Las cuestiones segunda y tercera sobre las que trata la sentencia se refieren a si responde a las exigencias de transparencia del art 4.2 de la Directiva 93/13 la fijación del precio según tarifa/hora sin incluir más precisiones; si se entiende que la respuesta es negativa se consulta acerca de la información que debe suministrarse al consumidor si es imposible prever el número de horas necesarias para prestar el servicio y si la falta de información puede compensarse durante la ejecución del contrato. El Tribunal responde (45) diciendo que esta cláusula no se ajusta a los parámetros de redacción clara y comprensible si no se comunica al consumidor antes de la celebración del contrato la información que le permita conocer las consecuencias económicas del mismo y que le permitan tomar su decisión con prudencia y con pleno conocimiento. El Tribunal dice que es necesario conocer el número aproximado de horas.

En cuarto lugar, se cuestiona si esa cláusula debe considerarse abusiva por el mero hecho de no ser transparente. El TJUE niega tal consideración, entendiendo que no cabe afirmar la abusividad de una cláusula sobre el objeto del contrato por el mero hecho de no ser transparente, excepto que el Estado miembro considere que efectivamente la falta de transparencia determina el carácter abusivo de la cláusula, como ocurre en el Derecho lituano sobre el que versa el conflicto. Por último, en quinto y sexto lugar, se plantea la cuestión de los efectos de la nulidad de la cláusula en caso de que se declare abusiva. Se trata, en definitiva, de concretar si el profesional de la abogacía debe quedarse sin cobrar sus honorarios o si el Tribunal nacional puede aplicar una disposición nacional relativa a la tarifa de los servicios jurídicos o puede fijar el importe de la remuneración que considere razonable por la prestación de los servicios. El TJUE (68), en este punto, considera que, en caso de que el contrato no pueda subsistir por la anulación de la cláusula referida al precio, el juez nacional pueda determinar que el profesional no perciba remuneración alguna. Si tal determinación causa perjuicios al consumidor, el juez nacional puede sustituir la cláusula por una disposición nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes, pero en ningún caso puede sustituirse la cláusula abusiva anulada por una estimación judicial del importe de la remuneración adeudada, para no eliminar de este modo el efecto disuasorio que tiene el hecho de que esas cláusulas puedan ser anuladas y quedarse el profesional sin retribución.

La posibilidad que abre esta sentencia de que los abogados puedan perder su derecho a la retribución es por lo que creo que esta sentencia marca un hito en la materia. En efecto, supone valorar la posibilidad de que la fijación del precio de manera que no se respeten los parámetros que las normas reguladoras de la transparencia marcan determine la nulidad del contrato y, en consecuencia, que los abogados pierdan el derecho a la retribución por los servicios efectivamente ejecutados. Como he dicho más arriba, esto se opone a la doctrina que se sostiene con carácter general sobre este punto que, quizás, deba ser revisada cuando nos encontramos ante relaciones de consumo.

#### **4. La catalogación de algunas de las relaciones contractuales que celebran los abogados para la prestación de sus servicios como contratos de consumo**

En principio las relaciones contractuales que los abogados celebran con sus clientes se rigen por el Código civil y por las normas específicas de la profesión que son el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGA) y el Código deontológico, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. Estas normas específicas pasan a integrar el contrato por aplicación del artículo 1258 del Código civil<sup>6</sup>. Además, si las relaciones que entablan con sus clientes para la prestación de sus servicios pueden calificarse de contratos de consumo les serán aplicables también las normas del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU).

El artículo 2 del TRLGDCU dispone que dicha norma «será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios». Esto implica que deberemos analizar si el abogado tiene la condición de empresario a los efectos de aplicación de esta norma y, por otro lado, si en su cliente recae la condición de consumidor o usuario requerida.

En primer lugar, tendremos que valorar si el abogado puede considerarse «empresario» en el sentido expresado por el artículo 4 del TRLGDCU.

Una interpretación literal del precepto parece conducirnos a la conclusión de que el apelativo de empresario a los efectos de esta Ley hace referencia, además de a los empresarios y comerciantes en sentido estricto, a cualquier sujeto que actúe en el ejercicio de su profesión y, por lo tanto, incluye también a los que se dedican a la prestación de servicios jurídicos. Además, cualquier duda que pudiera existir al respecto queda disipada por la interpretación realizada por la jurisprudencia tanto comunitaria como nacional sobre las actividades que deben quedar acogidas dentro del ámbito de protección del consumidor. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en sentencia de 15 de enero de 2015<sup>7</sup> resuelve la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal lituano sobre si debe aplicarse la legislación sobre consumidores y usuarios a un contrato de servicios jurídicos suscrito entre un abogado y su cliente, señalando que «los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen

---

<sup>6</sup> CRESPO MORA, *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 90 ss.; MATE SATUÉ, *La configuración del daño y su relación con el nexo causal en la responsabilidad civil del abogado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 95.

<sup>7</sup> STJUE de 15 de enero de 2015, caso Siba. Asunto C-537/13. (ECLI: EU:C: 2015:14).

necesariamente de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan». En ese sentido entiende el Tribunal que el abogado que presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física – en el caso español, deberíamos añadir «o persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro»- que interviene con fines privados es un profesional en el sentido de la Directiva 93/13 reguladora de las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios. Y, por tanto, puede inferirse que también lo es a efectos de aplicación del TRLGDCU.

En definitiva, el TRLGDCU ha preferido utilizar el término «empresario» pero, dentro de dicho término, deben entenderse incluidos también los profesionales<sup>8</sup> y, más concretamente, los profesionales que prestan servicios jurídicos, más precisamente aún los abogados.

Para que la relación contractual pueda ser calificada como relación de consumo, el cliente debe encajar en la definición que de consumidor proporciona el artículo 3 del TRLGDCU, según el cual aquel debe actuar al margen de una actividad empresarial o profesional, es decir, debe actuar, si es persona física, como un particular; y si es persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica, debe hacerlo sin ánimo de lucro y en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. En consecuencia, quedarían fuera del alcance de la legislación de consumo todas las relaciones contractuales entabladas entre el abogado y su cliente cuando éste es una persona jurídica con ánimo de lucro o una persona física - empresario o profesional - que utilizan el servicio prestado por aquél con un fin ligado a su actividad empresarial o profesional<sup>9</sup>.

Por lo hasta aquí dicho puede afirmarse que tendrán la consideración de relaciones de consumo las entabladas por abogados que prestan sus servicios jurídicos a personas físicas que actúen al margen de una actividad empresarial o profesional o a personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que carezcan de ánimo de lucro. Así lo han entendido también los Tribunales pudiendo citarse, además de la STJUE ya referida, otras sentencias de Tribunales patrios que aplican la normativa de consumo a los abogados, destacando, entre todas, la sentencia 203/2011 del Tribunal Supremo de 8 de abril<sup>10</sup> y la sentencia 121/2020 del Tribunal Supremo<sup>11</sup>. También la doctrina más especializada conviene en ello<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Vid. VILLANUEVA LUPIÓN, *El servicio como objeto de tráfico jurídico*, La Ley, Madrid, 2009, p. 201.

<sup>9</sup> La definición de consumidor recogida en el TRLGDCU proviene de las Directivas comunitarias sobre protección de los consumidores si bien con alguna diferencia importante como es la admisión del concepto de consumidor para las personas jurídicas y las entidades sin ánimo de lucro. De esta manera, en la legislación española quedarían amparados como consumidores, por ejemplo, las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la Cruz Roja u otras asociaciones que carezcan de ánimo de lucro. Vid. CÁMARA LAPUENTE, «Comentarios al artículo 3 del TRLGDCU» en *Comentarios a las normas de protección de consumidores*, Colex, Madrid, 2011, pp. 103 ss. y del mismo autor «Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable», *Comentarios al texto refundido de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 103 ss.

<sup>10</sup> Vid. SSTS de 8 de abril de 2011 (RJ 2011/3153). Entre las sentencias de las Audiencias Provinciales: la sentencia 278/16 de 19 de septiembre de la Audiencia Provincial de Zaragoza (JUR 2016\225950), sentencia 124/2015 de 8 de mayo de la Audiencia Provincial de Valencia (JUR 2015\273151), sentencia 99/13 de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de Salamanca (JUR 2013\136478), entre otras muchas. Y, por último, la STJUE de 15 de enero de 2015 -asunto c-537/13- (TJCE 2015/5).

<sup>11</sup> Sentencia 121/2020 del Tribunal Supremo, de 24 de febrero, -Sala de lo Civil (RJ 2020/486) ECLI:ES:TS:2020:504.

<sup>12</sup> Vid. CRESPO MORA, «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, núm. 1 (enero-marzo), 2021, pp. 93-145. También MATE SATUÉ, *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, 2021. En el mismo sentido vid. ALONSO PÉREZ/CALDUCH GARGALLO, «La aplicabilidad de la

De modo que hay que distinguir dos esferas posibles de regulación de los contratos que celebran los abogados para la prestación de sus servicios: por un lado, las relaciones de consumo a las que se aplican, además del Código civil, las normas del TRLGDCU y las normas específicas de la profesión - EGA y Código deontológico -, mientras que, por otro lado, a los contratos que no son de consumo no les serán de aplicación las normas de protección de consumidores y deben entenderse reguladas por el Código civil y por las normas sectoriales de la profesión referidas.

## 5. El principio de transparencia

El principio de transparencia en la contratación inspira muchas de las normas protectoras de los consumidores y, concretamente, las que obligan a proporcionar al consumidor determinada información en el período previo a la perfección del contrato. La razón de que la información deba suministrarse en la fase precontractual es que en ese preciso momento el consumidor puede valorar si le conviene contratar a la vista de las consecuencias jurídicas y económicas que dicha relación conlleva. La sentencia de referencia insiste (apdo. 39) en que debe proporcionarse al consumidor información sobre este extremo *antes de la celebración del contrato*, es decir, en la fase precontractual.

Pero la transparencia no sólo es relevante en las relaciones de consumo, también lo es en las que no lo son. El contratante en cualquier caso debe consentir de manera consciente, lo que implica que su voluntad debe estar libre de vicios que puedan conllevar la anulación del contrato. Este principio se ha desarrollado normativamente más en materia de consumo porque el consumidor precisa de mayor protección al encontrarse en una relación asimétrica frente a su contraparte que es un profesional, pero la misma finalidad tienen las normas del Código civil sobre vicios del consentimiento y no es otra que la formación de una voluntad consciente y libre por parte de los contratantes.

### 5.1. La normativa que impone la obligación de transparencia de las cláusulas sobre el precio en los contratos de servicios jurídicos

Siendo la transparencia un principio que, como digo, debe regir la contratación con carácter general, puede comprobarse que, con carácter específico y en relación a los contratos de servicios jurídicos también se impone la obligación de transparencia.

#### a. *En las normas sectoriales de la profesión*

Así se deduce de las normas sectoriales de la profesión, las cuales integran el contrato en base al artículo 1258 del Código civil y, además, son aplicables con independencia de la cualidad del sujeto con el que contrata el abogado, es decir, no sólo rigen las relaciones de consumo, sino también aquellos contratos en los que los profesionales se comprometen a prestar servicios a empresas y a otros profesionales.

Estas normas sectoriales son muy estrictas en lo atinente a la necesaria determinación del precio. Concretamente, el artículo 48.4 del Estatuto de la Abogacía (Real Decreto 135/2021) dispone que:

---

normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, núm. 104, mes 1, 2020, pp. 3-20.

«Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada».

Por su parte, el artículo 15 c) del Código de deontología indica que, en caso de que se suscriba una hoja de encargo profesional, debe hacerse constar el precio por el servicio y, en caso de no ser posible su determinación, deben sentarse las bases que servirán para su determinación.

De donde cabe colegir que, si bien el Estatuto de la Abogacía exige la determinación de los honorarios en la hoja de encargo sin incorporar ninguna matización relativa a la imposibilidad de su fijación antes de la ejecución del servicio, el Código de deontología sí contempla esta posible incidencia estableciendo que deben proporcionarse los criterios que se aplicarán para su determinación.

Por otro lado, las hojas de encargo se formalizan en el momento de perfeccionarse el contrato, de modo que estas normas están exigiendo que la información sobre el precio o sobre los criterios que van a permitir su determinación se suministre en la fase precontractual.

Por lo tanto, el profesional de la abogacía está obligado a precisar los honorarios o los criterios que van a permitir su posterior cuantificación con independencia de la cualidad del prestatario de los servicios, es decir, con independencia de que éste sea empresario o consumidor.

Sin embargo, esta normativa sectorial de la profesión que obliga a la transparencia sobre el precio del contrato no dispone cuál debe ser la consecuencia de su infracción, para lo cual debemos remitirnos en principio a la doctrina que ya he explicado que sostiene que la indeterminación del precio no acarrea necesariamente la nulidad del contrato.

*b. En la normativa reguladora de las relaciones de consumo*

Cuando la relación concertada por el abogado para la prestación de sus servicios puede calificarse de contrato de consumo debido a la cualidad del prestatario de sus servicios debe tenerse en cuenta, además de las normas sectoriales de la profesión antes referidas, las normas aplicables a este sector de la contratación.

Entre las normas que obligan a proporcionar información en la fase precontractual se encuentran las de alcance general en materia de consumo que son el artículo 20 del TRLGDCU, referido a las comunicaciones comerciales previas a la perfección del contrato, y el artículo 60 del TRLGDCU, que versa sobre la información precontractual una vez que los potenciales contratantes han contactado. Ambas normas incluyen el precio entre los datos que deben suministrarse al consumidor antes de contratar y, además, contemplan la posibilidad de que no sea posible fijarlo con exactitud, en cuyo caso el artículo 20 del TRLGDCU dispone que deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio, y el artículo 60. 2.c) especifica que, en tal caso, deberá informarse de la forma en que va a fijarse el precio.

De modo que, cuando la relación pueda calificarse de contrato de consumo y no sea posible precisar la cuantía del precio en las comunicaciones comerciales o en la fase precontractual en que el profesional y su cliente ya han entrado en contacto, puede informarse a este último de

manera clara, comprensible y accesible sobre dicho extremo proporcionándole los criterios que ayudarán a fijarlo una vez se haya ejecutado el servicio.

Las normas de consumo van más lejos que las sectoriales de la profesión y establecen las consecuencias que deben atribuirse a la falta de transparencia y regulan la cuestión en dos preceptos atribuyendo consecuencias distintas e incompatibles. Por un lado, el artículo 65 del TRLGDCU opta por la integración del contrato: «Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante».

Mientras que, por su parte, el artículo 83.2 del TRLGDCU dispone la nulidad de la cláusula que adolezca de falta de transparencia diciendo: «Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho».

Dejo aquí planteada esta cuestión sobre la incompatibilidad de las normas reproducidas que regulan los efectos de la falta de transparencia de las cláusulas de un contrato de consumo y la retomaré más adelante, concretamente en el apartado 7.3, después de exponer en qué casos puede entenderse que la cláusula referida al precio de los servicios jurídicos no es transparente, además de analizar en qué casos puede tener carácter abusivo.

## **5.2. Cláusulas de fijación de los honorarios del abogado que pueden adolecer de falta de transparencia**

La cláusula referida al precio no suscita ningún problema de transparencia cuando los honorarios quedan fijados en el momento de perfeccionarse el contrato en una cantidad precisa y determinada de dinero. Debe equipararse a dicho supuesto el caso en que la cuantía de los honorarios no puede generar controversia porque en la hoja de encargo se prevén todas las posibles incidencias del servicio (solicitud de pruebas, posibles recursos, comparencias, etcétera) y se concreta un precio para cada una de las actuaciones que el profesional pueda considerar necesario activar; en tal caso, bastaría con informar al consumidor de la realización de dichas actuaciones.

Descartado, por tanto, el supuesto mencionado como posible foco de problemas relacionados con la transparencia, el análisis de esta patología se reduce a cuando la cláusula relativa al precio consiste en la concreción de los criterios que van a permitir determinarlo una vez prestado el servicio. Este es el caso de la STJUE de 12 de enero de 2023 en el que el precio se había concretado en base a un patrón tarifa/hora y también el caso en el que se establece que el precio se fijará en base a los baremos orientativos elaborados por los Colegios profesionales.

### *a. Patrón tarifa/hora*

En relación a los criterios de determinación del precio con posterioridad a la perfección del contrato y, en su caso, a la efectiva prestación de los servicios, la STJUE de 12 de enero de 2023 menciona la dificultad de fijar de antemano el montante final de los servicios y atiende a que deben comunicarse al consumidor las posibles incidencias, así como la duración de la prestación, es decir, que deben incluirse en la cláusula referencias que, en la fase precontractual o de perfección del contrato, permitan al consumidor hacerse una idea aproximada del coste de los

servicios. En este caso se había informado al cliente de que el método de determinación del precio consistía en la aplicación de una tarifa (100 euros) por cada hora de trabajo desarrollada por el profesional para resolver el asunto.

El TJUE en esta sentencia (apdos. 37 y 38) considera que es el Tribunal nacional el que debe plantearse si la forma de fijación del precio (en el caso concreto era tarifa/hora) permite afirmar que esa cláusula se ha redactado de manera clara y comprensible, en definitiva, si la cláusula permite al consumidor valorar las consecuencias económicas que se derivan para él de dicho contrato y si le conviene.

Pero la propia sentencia no deja – como debería haber hecho – el análisis de esta cuestión a los Tribunales nacionales que habían planteado la cuestión prejudicial, y les «ayuda» considerando que el criterio de tarifa/hora no es suficiente y contravendría el principio de transparencia; entiende el Tribunal que en el contrato debería haberse fijado un mínimo de horas, así como haber proporcionado informes periódicos acerca del tiempo de trabajo que se iba invirtiendo en la ejecución del servicio (apdo. 44). El TJUE entiende que se trata de una cláusula que vulnera el principio de transparencia.

Y es que, en efecto, dicha forma de fijación del precio implicaría un defecto de transparencia material, en cuanto que no permite al consumidor conocer, ni siquiera aproximadamente, el coste total del servicio porque falta el dato de las horas que deben invertirse en la prestación correcta del servicio; la falta de ese dato también le impide comparar posibles ofertas. De modo que coincido con la STJUE en el sentido de que dicha cláusula no era transparente desde un punto de vista material<sup>13</sup>.

b. *La remisión a los baremos de honorarios aprobados por los Colegios de Abogados*

Voy a ir un poco más lejos de lo que la cuestión prejudicial que origina esta sentencia permite al propio TJUE analizando si la determinación del precio de los servicios jurídicos puede hacerse por remisión a los baremos de honorarios elaborados en el seno de los Colegios de Abogados.

En este sentido, las recientes sentencias de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo 1684/2022, 1749/ 2022 y 1751/2022 despejan cualquier duda al respecto. Estas sentencias resuelven un procedimiento judicial por el que los Colegios de abogados de Las Palmas, Madrid y Guadalajara respectivamente recurren las sanciones que les había impuesto la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia por la existencia y difusión de los criterios orientativos de honorarios que habían elaborado.

El artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales prohíbe la elaboración de cualquier recomendación sobre honorarios profesionales, a excepción de lo previsto en la Disposición Adicional 4ª que admite estos criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, extendiéndolo también a los supuestos de asistencia jurídica gratuita. Estos preceptos son interpretados por las sentencias más arriba referidas en el sentido de que la prohibición del artículo 14 de la Ley 2/1974 constituye una regla de alcance general, impidiendo el establecimiento de baremos, catálogos o

---

<sup>13</sup> En contra, CRESPO MORA, «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *op.cit.*

indicaciones concretas que conduzcan tanto a una cuantificación de los honorarios como a recomendaciones que no alcancen tal grado de concreción. Mientras que lo que permite la Disposición Adicional 4ª es la elaboración de criterios orientativos entendidos como la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios. Además, dichos criterios orientativos sólo serán eficaces a efectos de las tasaciones de costas, en asistencia jurídica gratuita y en los procedimientos de jura de cuentas.

Si los Colegios Profesionales elaboraran normas o criterios que condujeran a fijar la cuantía de los honorarios que deben pagar los clientes a los abogados vulnerarían la Ley de Defensa de la Competencia cuyo artículo 1 prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que pueda producir el efecto de impedir o restringir o falsear la competencia mediante la fijación, directa o indirecta de precios.

De modo que no es viable introducir en los contratos de servicios jurídicos una cláusula en la hoja de encargo o hacer alusión al contratar a que los honorarios se fijarán de acuerdo a los criterios orientativos pues los mismos son ilícitos a estos efectos. Tal cláusula sería ilícita, lo que no es equivalente a una cláusula no transparente ni a una cláusula abusiva, si bien su efecto es el mismo, el de la nulidad por aplicación del artículo 6.3 del Código civil.

Recapitulando lo dicho hasta aquí, cabe decir que la fijación de los honorarios en base a un criterio tarifa/hora sin especificar un número de horas mínimo o aproximado no respeta el principio de transparencia en las relaciones de consumo. Por otro lado, una cláusula que se remita a los criterios orientativos elaborados por los Colegios profesionales sería ilícita por vulnerar el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

## **6. El posible carácter abusivo de la cláusula que fija los criterios de determinación del precio de los servicios jurídicos**

Si la fijación exacta del precio en la hoja de encargo no suscita problemas de transparencia tampoco los plantea en relación con su posible carácter abusivo, porque el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 impide entrar a valorar la adecuación entre el precio y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse en contraprestación, excepto que la cláusula de fijación del precio adolezca de falta de transparencia. De modo que sólo puede plantearse el posible carácter abusivo de las cláusulas referidas al precio del contrato de servicios jurídicos cuando éstas establecen una serie de criterios que van a permitir determinar los honorarios con posterioridad a la prestación de los servicios y estos parámetros adolecen de falta de transparencia<sup>14</sup>.

El caso analizado por la STJUE es un caso de Derecho lituano, en el que el artículo 6228.6 de su Código civil ha declarado que la falta de transparencia de una cláusula en un contrato celebrado con un consumidor determina de manera automática su carácter abusivo y, en consecuencia, su

---

<sup>14</sup> Si la cláusula del contrato no va referida a los elementos esenciales del contrato puede analizarse su posible carácter abusivo aunque la cláusula sea transparente, como ocurre en la STS de 6 de abril de 2021 en la que se analiza un contrato de servicios jurídicos en los que el consumidor renuncia a reclamar indemnización al abogado, que le lleva un caso de responsabilidad civil médica, aunque la reclamación se interponga fuera de plazo. El caso se perdió por prescripción de la acción de responsabilidad civil. En esta sentencia dicha cláusula es declarada abusiva - Sentencia 192/2021 del Tribunal Supremo -Sala de lo Civil- de 6 de abril. ROJ: STS 1270/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1270.

nulidad (apdo. 51). De modo que en el caso de la sentencia es evidente que la fijación del precio con base en el criterio tarifa/hora sin proporcionar ningún otro criterio (mínimo de horas a desarrollar por el profesional) que ayude al consumidor a conocer el alcance de los honorarios del abogado, debe ser catalogado como cláusula no transparente y, en consecuencia, la cláusula es abusiva para el Derecho lituano y, por tanto, nula de pleno derecho.

En cuanto a la traslación al Derecho español del razonamiento que, sobre este punto, se hace en la sentencia, cabe decir que si bien, en nuestro Derecho y en puridad, la falta de transparencia no acarrea automáticamente el carácter abusivo de la cláusula<sup>15</sup>, lo cierto es que la incorporación al artículo 83 del TRLGDCU de su párrafo segundo por la disposición final 8ª de la Ley 5/2019, de 15 de marzo de contratos de crédito inmobiliario, solventa las disquisiciones de los autores y de la jurisprudencia en este punto al decretar – en una norma sobre los efectos de las cláusulas abusivas- la nulidad de las cláusulas que adolezcan de falta de transparencia.

De modo que puede concluirse que en Derecho español la falta de transparencia de una cláusula, ya se refiera al objeto del contrato o a cualquier otro aspecto, determina su nulidad por aplicación del artículo 83.2 del TRLGDCU, aplicándose por tanto el mismo efecto que si se considerara abusiva.

Lo importante, por tanto, es que la cláusula en que se fijan los criterios de determinación del precio sea transparente; si no lo es, es nula de pleno derecho y ello con independencia de que pueda calificarse de cláusula abusiva o no.

## **7. Las consecuencias jurídicas anudadas a la falta de transparencia de la cláusula sobre el precio por la STJUE de 12 de enero de 2023 y su posible traslación al Derecho español**

El aspecto más relevante de la STJUE de 12 de enero de 2023 es el relativo a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula que fija los criterios de determinación del precio en los contratos de servicios jurídicos en base a un patrón tarifa/hora. La sentencia vacila entre una solución que podríamos calificar de arriesgada para luego, debido a sus drásticas consecuencias, pasar a matizarla.

### **7.1. La solución drástica: el abogado pierde el derecho a los honorarios como consecuencia de la nulidad del contrato**

De entrada, la primera lectura de la STJUE nos atrapa porque viene a decir que la declaración de nulidad de la cláusula de honorarios por considerarla abusiva debe permitir el restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor de no existir aquella. Sigue argumentando la sentencia en el sentido de que el contrato debe subsistir sin otra modificación que la resultante de la supresión de la cláusula abusiva cuando la persistencia del contrato sea jurídicamente viable.

---

<sup>15</sup> En este mismo sentido CRESPO MORA, «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *op.cit.* También PÉREZ VELÁZQUEZ, «Control de transparencia y de abusividad en los contratos de prestación de servicios jurídicos con consumidores», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, ISSN 1139-7179, núm. 53, 2020, epígrafe V.2. y VI.2.

La sentencia considera que, cuando ya se han prestado los servicios que son objeto del contrato, el restablecimiento de la situación del consumidor se puede traducir incluso en la exoneración del pago de dichos honorarios determinados sobre la base de dicha cláusula (apdo. 58). Insiste en el apartado 59 en que el efecto de la nulidad de la cláusula puede llegar a consistir en que el profesional no perciba remuneración alguna por sus servicios. Es decir que la sentencia contempla como solución primaria que el abogado pierde su derecho al cobro de los honorarios. En relación a la doctrina vertida en esta sentencia y sus posibles consecuencias para el Derecho español hay que tener en cuenta que el artículo 83.2 del TRLGDCU también determina la nulidad de la cláusula no transparente. Con lo que la solución adoptada en la sentencia, en cierta medida, es trasladable al Derecho español cuando se trata de relaciones jurídicas que quepa calificar como contratos de consumo.

El pronunciamiento de que la desaparición de la cláusula sobre el precio determina la nulidad del contrato de servicios y, en consecuencia, que el abogado pueda perder su derecho a cobrar sus honorarios es lo más destacable de esta sentencia porque, como he indicado en el epígrafe 2 de este trabajo, viene a cuestionar la doctrina que se sostiene con carácter general en relación a los contratos de servicios conforme a la cual la falta de acuerdo sobre el precio no debe determinar necesariamente la nulidad del contrato de servicios.

Dicha doctrina acaso debe revisarse al menos para las relaciones de consumo: esta sentencia, sin duda, es un apoyo en este sentido, como lo es el artículo 83.2 del TRLGDCU. Pero, además, si se entiende que la nulidad de la cláusula sobre el precio debe determinar la del contrato, el mismo razonamiento que hace la STJUE de 12 de enero de 2023 puede seguirse en Derecho español con otro claro apoyo de Derecho positivo en el artículo 1306.2º del Código civil conforme al cual, cuando la causa de la nulidad sea imputable a uno de los contratantes «no podrá repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato». Como la indeterminación del criterio que permite fijar el precio sería imputable al profesional de la abogacía, éste no podrá exigir que se le pague el servicio que ha prestado. Es más, dice este precepto que el contratante ajeno a la causa de la nulidad que, en este caso sería el cliente, podrá reclamar lo que hubiera pagado, de modo que, si el cliente hubiera hecho algún anticipo, el profesional deberá devolvérselo.

## 7.2. Matizaciones a la solución anterior

Al TJUE le parece tan arriesgada la solución que conlleva la declaración de nulidad del contrato al desaparecer de su contenido la cláusula que establece los criterios de fijación del precio del servicio que, después de afirmar dicha solución con rotundidad, la matiza diciendo que no será aplicable cuando la nulidad del contrato sea perjudicial para el consumidor. Dicha doctrina que el TJUE había marcado en relación a algunas cláusulas de los préstamos hipotecarios<sup>16</sup> considera que el art 6.1 de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional sustituya dicha cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, posibilidad que sólo cabe cuando la anulación del contrato suponga una penalización para el consumidor.

- a. *Si la nulidad puede causar un perjuicio al consumidor*

---

<sup>16</sup> STJUE 26 de marzo de 2019 sobre cláusula de vencimiento anticipado (asunto Abanca C-70/17 y 179/17) ECLI:EU:C:2019:250.

Como digo, según esta STJUE, cuando la nulidad del contrato exponga al consumidor a consecuencias perjudiciales, para esta sentencia del TJUE cabe *excepcionalmente* la sustitución por una norma de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes. De modo que, sólo cuando la consecuencia de la nulidad perjudica al consumidor, la solución dada como apriorística o primaria debe matizarse.

La sentencia considera que se colocaría al consumidor en una situación perjudicial si el profesional pudiera reclamar al consumidor el precio de los servicios prestados sobre una base diferente al contrato anulado o si la nulidad del contrato pudiera incidir en la validez y eficacia de las actuaciones realizadas en virtud del contrato.

Pese a que el Abogado general, en sus conclusiones, parece considerar un perjuicio para el consumidor que quede sometido a la incertidumbre de si el abogado puede reclamarle el pago de los servicios por otra vía y el desconocimiento de a cuánto pueden ascender<sup>17</sup>, es difícil ver algún perjuicio o penalización para el consumidor por la nulidad de un contrato de servicios en el que el prestatario - en nuestro caso, el abogado - ya los ha prestado, siendo que el consumidor no debe pagarlos, pudiendo, incluso, recuperar los adelantos efectuados. Y, desde luego, la nulidad del contrato no va a afectar a las actuaciones procesales llevadas a cabo por dicho profesional en el marco del mismo mientras no ha sido anulado.

La STJUE que nos sirve de referencia considera que también puede haber perjuicio para el consumidor si el profesional puede reclamarle el pago de los servicios en base a otra fundamentación jurídica, lo que nos lleva a pensar en la posibilidad de que el profesional haga valer el enriquecimiento injusto del consumidor<sup>18</sup>. Sin embargo, tal posibilidad queda neutralizada por lo previsto en el artículo 1306.2 del Código civil que causalizaría - si se me permite la expresión - el supuesto enriquecimiento del cliente.

Puede apreciarse un caso en el que la nulidad del contrato puede acarrear un perjuicio para el consumidor y es aquel en el que el profesional incumplió las obligaciones asumidas en virtud del contrato causando daños al prestatario del servicio. La posible acción de responsabilidad por incumplimiento contractual, con independencia de que se apoye en los artículos 1124 y 1101 del Código civil o en el artículo 147 del TRLGDCU, prescribe en el plazo de 5 años por aplicación del artículo 1964 del Código civil al no tener señalado un plazo especial; si se anula el contrato, el consumidor podría reclamar los daños sufridos por la vía extracontractual en cuyo caso el plazo de prescripción es de un 1 año por aplicación del artículo 1968 del Código civil. La reducción del plazo de cinco a un año es un perjuicio claro y patente para el consumidor. De modo que entiendo que, en tal caso, no se podrá declarar la nulidad del contrato como consecuencia de la nulidad de la cláusula que fija criterios de concreción del precio no transparentes, porque dicha consecuencia supondría un perjuicio para el consumidor debiendo entonces intentar sustituir esa cláusula por las que puedan derivarse de una disposición de Derecho supletorio nacional. Tal solución se encuentra alineada con la idea que considera que la nulidad de los contratos de servicios en general debe considerarse *ex nunc* o irretroactiva<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Conclusiones del Abogado general (párrafos 60 y ss). Pueden consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0395>.

<sup>18</sup> En las conclusiones, el Abogado general menciona la posibilidad de entender concurrente una prestación indebida o *negotiorum gestio*. Pueden consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0395>.

<sup>19</sup> Sobre esta cuestión puede verse mi trabajo, ALONSO PÉREZ, «Supuestos legales de eficacia *ex nunc* de la nulidad y su posible aplicación al arrendamiento de servicios», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 701, mayo-junio

- b. *Sustitución de la cláusula sobre el precio no transparente por una norma de Derecho nacional de carácter supletorio: ¿los baremos de honorarios?*

Cuando la nulidad del contrato causa un perjuicio al consumidor, la STJUE que he usado como referencia considera que puede sustituirse *la cláusula relativa al precio por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio o aplicable en caso de acuerdo entre las partes*. Es necesario, según dicha sentencia del TJUE, que dicha disposición supletoria se aplique específicamente a contratos con consumidores y no tenga un alcance general lo que, en definitiva, supondría que sería el juez el que estaría fijando sobre la base de su propia estimación la remuneración adeudada por los servicios prestados. Considera factible la sentencia remitirse a la Orden de 2 de abril de 2004 del Ministerio de Justicia lituano que incluye recomendaciones sobre el importe máximo de los honorarios que deben abonarse en asuntos civiles por la asistencia jurídica y que fueron aprobadas por el Colegio de Abogados de Lituania; estos son los criterios que permiten aplicar las normas de la Ley procesal civil lituana para la fijación de costas.

Según esta sentencia del TJUE, el Juez no puede fijar el precio debido por la prestación de los servicios jurídicos según su propia estimación porque esto supondría frustrar el efecto disuasorio de la prohibición del uso de cláusulas no transparentes en los contratos de consumo porque el uso de dichas cláusulas se traduciría en su ajuste a la legalidad a través de una resolución judicial. Sin embargo, la STJUE de 12 de enero de 2023 sí admite que el juez se acoja a los baremos máximos elaborados por los Colegios de abogados (apdo. 66).

A raíz de este pronunciamiento cabe plantearse si la misma solución cabe para el Derecho español, es decir, si cuando no pueda anularse el contrato porque puede perjudicarse al consumidor son aplicables los baremos orientativos elaborados por los Colegios profesionales. Siendo cierto, como dice la profesora CRESPO MORA<sup>20</sup>, que se trata de criterios elaborados unilateralmente por los entes profesionales, son el único criterio objetivo que sirve de recurso al Juez. Por otro lado, aunque es cierto que los baremos lituanos están contenidos en una norma porque se recogen en una Orden ministerial, han sido elaborados por los propios Colegios profesionales. Además, los baremos elaborados por los Colegios de abogados en España tienen el «marchamo» de una norma con rango legal como se desprende de la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Colegios Profesionales que los entiende aplicables a los procedimientos de jura de cuentas, para la tasación de costas o para la justicia gratuita. La búsqueda de un precio de mercado por parte del órgano jurisdiccional pasa siempre por la consulta a los órganos que representan a la profesión los cuales van a atenerse a las tablas que ellos mismos elaboran. Otra posibilidad sería que el Juez recabara informes a varios profesionales, pero habría que ver si los informantes tienen la misma trayectoria profesional del que efectivamente prestó los servicios y si estos pueden equipararse a los ejecutados desde un punto de vista cualitativo. El recurso a los baremos ofrece objetividad y seguridad jurídica.

---

2007, ISSN 0210-0444, pp. 1005-1065. Precisamente son los perjuicios que podría sufrir el prestatario por la eficacia retroactiva de la nulidad del contrato de servicios los que me llevan en este estudio a proponer la irretroactividad de la nulidad para estas relaciones contractuales.

<sup>20</sup> CRESPO MORA, «Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios de abogado por hora. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2023 as. C-395/21: Caso DV contra MA», *La Ley, Unión Europea*, N° 113, abril 2023, La Ley 2889/2023, 2 de mayo de 2023, 19 páginas.

Recapitulando lo dicho hasta aquí, conviene señalar que cuando la cláusula de fijación del precio adolece de falta de transparencia puede decretarse su nulidad por aplicación del artículo 83.2 del TRLGDCU siempre y cuando dicha nulidad no perjudique al consumidor, en cuyo caso, puede sustituirse dicha cláusula por una norma de Derecho nacional de carácter supletorio que podrían ser los baremos orientativos de honorarios elaborados por los Colegios profesionales.

Sin embargo, he planteado con antelación -apartado 5.1.2- que la consecuencia jurídica de nulidad de la cláusula no transparente sobre el precio establecida en el artículo 83.2 del TRLGDCU debe contrastarse con la solución que a la falta de transparencia ofrece el artículo 65 del TRLGDCU que opta por la integración del contrato. Cuestión de la que paso a ocuparme.

### **7.3. ¿Cabría la aplicación del artículo 65 del TRLGDCU? La alternativa entre la integración del contrato y su nulidad**

El magnífico trabajo de la profesora CRESPO MORA sobre la misma sentencia que está sirviendo de hilo conductor a estas reflexiones y que es publicado en *La Ley*<sup>21</sup> cuestiona que el remedio aplicable a la falta de información o a la información incompleta sobre el precio sea la nulidad de la cláusula por aplicación del artículo 83.2 del TRLGDCU. Entiende que debe aplicarse el artículo 65 del TRLGDCU que establece como remedio la integración del contrato de manera favorable al consumidor cuando hay un defecto de información sobre el precio. Esta es la solución por la que opta la STS 24.02.2020 (RJ 2020,486) que había sido objeto de Comentario por la misma autora<sup>22</sup>. Tiene la virtud este trabajo de la profesora CRESPO MORA de evidenciar un problema de enorme trascendencia si se extrapola del ámbito concreto de los contratos de servicios jurídicos y se plantea con carácter general.

Estas dos normas – el artículo 65 y el art 83.2 del TRLGDCU- establecen consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles para un mismo problema, el de falta de transparencia en el contrato. La aplicación de uno u otro remedio puede venir determinada por el hecho de que se pretenda anular una cláusula existente en el contrato pero que no cumple con los parámetros de transparencia como ocurre en el caso de la sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023; en efecto, en este caso, el contrato tiene una cláusula que adolece de falta de transparencia y, como la cláusula está en el contrato, puede pretenderse su nulidad. Sin embargo, no existiría posibilidad de aplicar tal remedio cuando en el contrato no se hubiera estipulado nada sobre el precio – lo que puede ocurrir en los contratos de servicios profesionales con bastante frecuencia- porque no habrá cláusula que anular. En tal caso, ausencia de pacto alguno sobre el precio, podría postularse la aplicación del artículo 65 del TRLGDCU que ofrece como remedio la integración del contrato *en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva*, incluso en aquellos casos en que se haya omitido *información precontractual relevante*.

Para seguir discutiendo es conveniente, por lo dicho, definir los supuestos de hecho de manera precisa, debiendo distinguirse, por un lado, aquel en que no hay cláusula ni pacto alguno sobre el precio ni de los criterios que pueden permitir fijarlo *a posteriori* y, por otro, los casos en los que el precio se fija en torno a una serie de criterios de cuantificación que plantean dificultades para su aplicación porque adolecen de falta de transparencia. Es decir, deben diferenciarse los

---

<sup>21</sup> CRESPO MORA, «Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios...», *op. cit.*, pp. 7 ss.

<sup>22</sup> CRESPO MORA, «Omisión de la información...», *op.cit.*

supuestos en los que no hay cláusula sobre el precio de los supuestos en los que sí existe esta cláusula, pero no es transparente. Si bien ambos supuestos de hecho causan patologías similares en el contrato, las cuales guardan relación con la falta de transparencia, desde la perspectiva de los remedios puede haber una diferencia importante que puede ser determinante para concretar la norma aplicable: en un caso no hay cláusula ni pacto alguno sobre el precio y en el otro caso hay una cláusula que no respeta el principio de transparencia.

Este problema no existía con anterioridad a la reforma del artículo 83.2 del TRLGDCU por la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario porque sólo era aplicable el artículo 65 del TRLGDCU que remediaba la falta de transparencia en cualquier caso con la integración del contrato.

Conviene recordar que el artículo 83 del TRLGDCU, en su redacción originaria, permitía al Juez la integración y recomposición del contrato cuando una cláusula abusiva era anulada; posteriormente ese precepto se modificó<sup>23</sup> porque la doctrina del TJUE entendió que la sustitución de la cláusula abusiva por parte del Juez por otra estipulación ajustada a la legalidad fomentaba el uso de este tipo de cláusulas desapareciendo el efecto disuasorio de la normativa europea sobre cláusulas abusivas.

Este razonamiento expuesto ha venido conformándose en relación a las cláusulas abusivas y se entiende generalizadamente que, en Derecho español, no puede entenderse que las cláusulas no transparentes deben considerarse abusivas por el único motivo de no ser transparentes. Sin embargo, a partir de la incorporación del párrafo segundo del artículo 83 del TRLGDCU que decreta la nulidad de las cláusulas no transparentes (en una norma que regula la nulidad de las cláusulas abusivas), dicho discurso vertido sobre las cláusulas abusivas entiendo que debería trasladarse a las cláusulas que adolecen de falta de transparencia: si la falta de transparencia puede ser suplida con la integración del contrato mediante la aplicación del artículo 65 del TRLGDCU se está eliminando el efecto disuasorio del uso de cláusulas no transparentes que persigue el artículo 83 del TRLGDCU al decretar su nulidad.

Tal consideración se puede hacer sin problema para los casos en los que en el contenido del contrato sí existe una cláusula no transparente. Ahora bien, cuando la patología es la inexistencia de cláusula alguna sobre algún aspecto esencial del contrato como puede ser el precio, como ocurre en el caso resuelto por la STS de 24 de febrero de 2020<sup>24</sup>, la posibilidad de integrar el contrato por aplicación del artículo 65 del TRLGDCU parece la única solución factible<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> La modificación del artículo 83 se produjo como consecuencia del artículo único, 27 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre que incorporó al Derecho español la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

<sup>24</sup> Vid. Comentario de la STS de 24 de febrero de 2020 por CRESPO MORA, «Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor. Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020,486)», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 4/2020, <https://indret.com/omision-de-la-informacion-precontractual-sobre-los-honorarios-al-cliente-consumidor/>. En la página 476 entiendo que no deben aplicarse para integrar el contrato los criterios orientativos elaborados por los Colegios profesionales puesto que al haber sido elaborados por los entes que defienden los intereses de los profesionales no beneficia al consumidor. Insiste en esta misma idea esta misma autora en «Falta de transparencia ...», *op.cit.*

<sup>25</sup> CRESPO MORA, «Omisión de la información...», *op.cit.*

Sin embargo, algo no encaja. Resulta paradójico que la ausencia de pacto alguno sobre el precio permita la integración del contrato – en beneficio del consumidor- y la existencia de una cláusula no transparente sobre el mismo elemento del contrato deba desembocar en la nulidad de la cláusula y, en consecuencia, del contrato. Podría pensarse que esta lectura de los preceptos fomenta indirectamente que no haya acuerdo alguno sobre el precio.

Por ello, la solución a la ausencia de pacto sobre el precio y a la presencia de cláusulas no transparentes sobre dicho extremo entiendo que debería ser la misma: la nulidad de la cláusula por aplicación del artículo 83.2 del TRLGDCU cuando la hay y, en ambos casos y consecuentemente, la nulidad del contrato si dicha nulidad no causa perjuicio al consumidor, tal y como señala la STJUE de 12 de enero de 2023<sup>26</sup>. En esta interpretación, la integración del contrato que ofrece el artículo 65 del TRLGDCU podría quedar -aunque tengo serias dudas de que esto deba y pueda ser así- para los supuestos de omisión de información sobre otros aspectos del contrato distintos a sus elementos esenciales, como el procedimiento de pago, entrega y ejecución del contrato, por ejemplo, entre otras informaciones mencionadas por el artículo 60 del TRLGDCU.

## 8. Conclusiones

La STJUE de 12 de febrero de 2023, puede suponer un cambio relevante en el ejercicio de la profesión de abogado en una cuestión tan sensible como las cláusulas del contrato relativas a la fijación de los honorarios del abogado.

Lo más relevante de esta sentencia es la decisión clara y rotunda del TJUE de que la desaparición de la cláusula que fija los criterios de concreción del precio de los servicios por falta de transparencia determina la nulidad del contrato, de modo que el profesional no puede cobrar sus honorarios e incluso deberá devolver los anticipos que haya podido hacerle el cliente a cuenta del precio final. Tal afirmación supone una revisión de la doctrina clásica según la cual de la indeterminación del precio de los contratos de servicios no debe inferirse necesariamente su nulidad; dicha doctrina habría de ser revisada a raíz de este pronunciamiento, pero sólo en relación a los contratos de consumo<sup>27</sup> porque para el resto de contratos subsistiría la doctrina que se ha sostenido por la doctrina especializada en contratos de servicios que acabo de referir.

La reformulación de esta doctrina para las relaciones de prestación de servicios que quepa calificar de contratos de consumo se apoyaría en la necesidad de respetar escrupulosamente el principio de transparencia en la negociación para este sector de la contratación. La protección adecuada de los intereses de los consumidores exige que se cumplan los parámetros normativos que garantizan que el consumidor es consciente de las consecuencias jurídicas y económicas que dicho contrato conlleva para él (transparencia material), de modo que todas las cláusulas contractuales deben estar redactadas de manera clara, comprensible y accesible. En caso contrario, la cláusula adolece de falta de transparencia y debe ser considerada nula por aplicación del 83.2 del TRLGDCU; además, según la doctrina contenida en esta sentencia, al tratarse de la

---

<sup>26</sup> Opta por la aplicación a todos los supuestos del artículo 65 del TRLGDCU la profesora CRESPO MORA, «Omisión de la información...», *op.cit.*

<sup>27</sup> En este sentido *vid.* como CRESPO MORA, «Omisión de la información...», p. 476, considera también que se trata de cuestiones que se plantean en relación a los contratos de consumo.

cláusula relativa al precio, el contrato también se anula, lo que supone, en el caso de contratos de servicios prestados por abogados, que estos pierden su derecho al cobro de sus honorarios.

Dicha consecuencia sólo debe ser exceptuada cuando la nulidad del contrato cause un perjuicio al consumidor; en este sentido, la STJUE aplica la doctrina que había elaborado con antelación para algunas cláusulas de contratos de préstamo hipotecario conforme a la cual ha de suplirse la cláusula nula por una norma de Derecho nacional de carácter dispositivo que, en este caso, podría pasar por la aplicación de los baremos elaborados por los Colegios profesionales como criterio objetivo al que puede recurrir el Juez, pero el recurso a dichos baremos es controvertido.

La sentencia de referencia considera que la nulidad causa perjuicio al consumidor cuando el profesional puede reclamarle los honorarios en base a otra fundamentación jurídica. En relación a esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el abogado no podría hacer valer el enriquecimiento injusto porque lo impide el artículo 1306.2 Código civil que regula la nulidad cuando la causa es imputable a una de las partes y, en este caso, la falta de transparencia es una carencia de la que es responsable el profesional de la abogacía. Así que el profesional no podría alegar enriquecimiento injusto.

De la nulidad del contrato podría derivarse perjuicio para el consumidor cuando el profesional ha incumplido sus obligaciones por actuar negligentemente y ha causado algún daño al prestatario del servicio, puesto que la anulación del contrato le cerraría la vía contractual para exigir responsabilidad civil y le llevaría a plantear una demanda por la vía extracontractual con un plazo de 1 año -artículo 1968 Código civil-, plazo menor que el de 5 años de la primera vía - artículo 1964 Código civil-.

De estar ante un caso como el referido en el que la nulidad perjudica al consumidor, la cláusula no transparente de fijación de los criterios del precio podría ser sustituida por una norma de Derecho nacional de carácter supletorio que podría dar cabida a la fijación del precio en base a los criterios orientativos de honorarios elaborados por los Colegios profesionales, aunque esta solución presenta algunos problemas que ya he explicado.

Una de las cuestiones más interesantes que plantea el caso que se analiza en la STJUE de 12 de enero de 2023 es el contraste del remedio que ofrece el artículo 83.2 del TRLGDCU consistente en la nulidad de la cláusula no transparente y la consecuente nulidad del contrato si no hay perjuicio para el prestatario consumidor con el remedio propuesto por el artículo 65 del TRLGDCU consistente en la integración contractual. Se trata de dos normas que establecen consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles -integración del contrato y nulidad de la cláusula y, en su caso, del contrato- para supuestos en los que se produce un problema de transparencia del contrato. La conciliación de estas dos normas es complicada pero entiendo que, ante cualquier problema de transparencia, sea por omisión de información sobre un punto del contrato sea por presencia de una cláusula no transparente, la consecuencia jurídica debería ser la misma: si transportamos al ámbito de la transparencia la doctrina del efecto disuasorio de las normas reguladoras de las cláusulas abusivas que impide integrar el contrato para no fomentar su uso, en ambos casos la respuesta normativa debería ser la de la nulidad con imposibilidad de integrar el contrato, lo que es claro cuando la cláusula no transparente se refiere a los elementos esenciales del contrato.

## 9. Bibliografía

ALONSO PÉREZ, María Teresa, *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, Marcial Pons, Barcelona, 1997.

ALONSO PÉREZ, María Teresa, «Supuestos legales de eficacia *ex nunc* de la nulidad y su posible aplicación al arrendamiento de servicios», *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, nº 701, mayo-junio 2007, ISSN 0210-0444, pp. 1005-1065.

ALONSO PÉREZ, María Teresa, «El paralelismo entre obligaciones de medios\resultado y los contratos de servicios\obra en las propuestas oficiales de modernización del Derecho español», *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, Vol. 6, Nº. 2 (abril-junio), 2019, pp. 169-205.

ALONSO PÉREZ, María Teresa/CALDUCH GARGALLO, Manuel, «La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos», *Revista de derecho privado*, 2020. 1, ISSN 0034-7922, Año nº 104, Mes 1, 2020, pp. 3-20.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, «Comentarios al artículo 3 del TRLGDCU» en *Comentarios a las normas de protección de consumidores*, Colex, Madrid, 2011.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, «Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable», *Comentarios al Texto Refundido de Consumidores y Usuarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 103-158.

CRESPO MORA, María Carmen, «Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor. Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020,486)», *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 4/2020, pp. 469-483. *Vid.* <https://indret.com/omision-de-la-informacion-precontractual-sobre-los-honorarios-al-cliente-consumidor/>

CRESPO MORA, María Carmen, «Falta de transparencia de la cláusula contractual de honorarios que tarifica los servicios de abogado por hora. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de enero de 2023 as. C-395/21: Caso DV contra MA», *La Ley, Unión Europea*, núm. 113, abril 2023, La Ley 2889/2023, 2 de mayo de 2023, 19 páginas.

CRESPO MORA, María Carmen, *La prestación de servicios jurídicos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

CRESPO MORA, María Carmen, «La protección del consumidor de servicios jurídicos», *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, vol. 8, núm. 1 (enero-marzo), 2021, pp. 93-145.

Draft Common Frame of Reference: Book IV, Specific contracts and the rights and obligations arising from them. Part C. Services. Accesible en [https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/2009\\_02\\_DCFR\\_OutlineEdition.pdf](https://www.law.kuleuven.be/personal/mstorme/2009_02_DCFR_OutlineEdition.pdf)

MATE SATUÉ, Loreto Carmen, *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, 2021.

MATE SATUÉ, Loreto Carmen, *La configuración del daño y su relación con el nexo causal en la responsabilidad civil del abogado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

PÉREZ VELÁZQUEZ, Juan Pablo, «Control de transparencia y de abusividad en los contratos de prestación de servicios jurídicos con consumidores», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, ISSN 1139-7179, núm. 53, 2020.

VILLANUEVA LUPIÓN, Carmen, *El servicio como objeto de tráfico jurídico*, La Ley, Madrid, 2009.

## 10. Jurisprudencia

### Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 4 de septiembre de 1993 (RJ 1993/7764).

Sentencia 107/2011 del Tribunal Supremo – Sala de lo Civil- de 16 de febrero (RJ 2007\688).

Sentencia 203/2011 del Tribunal Supremo – Sala de lo Civil- de 8 de abril (RJ 2011\3153), ECLI:ES:TS:2011:2011.

Sentencia 121/2020 del Tribunal Supremo -Sala de lo Civil- de 24 de febrero (RJ 2020/486), ECLI:ES:TS:2020:504.

Sentencia 192/2021 del Tribunal Supremo -Sala de lo Civil- de 6 de abril. ROJ: STS 1270/2021, ECLI:ES:TS:2021:1270.

STS – Sala de lo Contencioso- 1684/2022, de 19 de diciembre de 2022. ROJ: STS 4841/2022, ECLI:ES:TS:2022:4841.

STS – Sala de lo Contencioso- 1751/2022 de 23 de diciembre de 2022 ROJ: STS 4946/2022, ECLI:ES:TS:2022:4946.

STS – Sala de lo Contencioso- 1749/2022 de 23 de diciembre de 2022 ROJ: STS 4846/2022, ECLI:ES:TS:2022:4846

### Audiencias Provinciales

SAP Ciudad Real núm. 39/2018 de 15 febrero (JUR 2018/117282), ECLI:ES:APCR:2018:168.

SAP Barcelona núm. 310/2018 de 23 mayo. (JUR 2018/163789), ECLI:ES:APB:2018:4740.

SAP Sevilla núm. 247/2018 de 29 junio (JUR 2018/256436), ECLI:ES:APSE:2018:1001.

SAP Málaga núm. 833/2017 de 20 septiembre (JUR 2018/84436), ECLI:ES:APMA:2017:3301.

SAP Zaragoza núm. 278/2016, de 19 de septiembre (JUR 2016\225950), ECLI:ES:APZ:2016:1402.

SAP Valencia núm. 124/2015, de 8 de mayo (JUR 2015\273151), ECLI:ES:APV:2015:2932.

SAP Salamanca núm. 99/2013, de 11 de marzo (JUR 2013\136478), ECLI:ES:APSA:2013:141.

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 12 de enero de 2023, D.V. y M.A., número recurso C-395/21 -ECLI:EU:C:2023:14-. Las conclusiones del Abogado general pueden consultarse en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0395>.

STJUE 26 de marzo de 2019 sobre cláusula de vencimiento anticipado (Asunto Abanca C-70/17 y 179/17), ECLI: EU:C:2019:250.

STJUE de 15 de enero de 2015, caso Siba. Asunto C-537/13 (ECLI: EU:C:2015:14).